

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 812**

**Santiago, 09 de abril de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.**

**I.I. Denuncias 452-1, 452-2 Y 452-3.**

1º. Que, con fecha 03 de abril de 2013, esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) recibió una denuncia formulada por el Sr. Esteban Vilchez Celis, con domicilio en calle Agustinas N° 1357, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don Luis Nestor Fernández Fernández, Orlando del Carmen Saavedra Araya, Abel Campos Tapia, Alfredo del Tránsito Gallardo Rojas, María Raquel Soto Cruz y Luis Artemio Ruiz Ávalos, todos domiciliados en Caimanes s/n, comuna de Los Vilos, denunciando que Minera Los Pelambres habría incumplido su obligación de garantizar la disponibilidad de aguas aguas abajo del Estero Pupío; como también que la calidad de aguas del mismo estero se habría visto desmejorada sustancialmente.

2º. Que, con fecha 14 de mayo de 2013, esta SMA recibió la denuncia formulada por doña Esther Noemy González Lemus, Estela del Tránsito Villalón López, Juan Ramón Aracena Tapia, Juan Andrés Ruiz Jamett y Álvaro Danielo Badillo Tapia, todos domiciliados en calle Agustinas N° 1357, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, denunciando la operación Minera Los Pelambres en los mismos términos que la denuncia referida en el considerando anterior.

3º. Que, mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2013, esta SMA recibió la denuncia presentada por los Sres. Ezio Simone Costa Cordella y Diego Alonso Lillo Goffrei en representación de los Sres. Jacobo Abraham Ventura Svigilsky, Daniel Alejandro Ventura Svigilsky e Itzjak Benyamin Ventura Svigilsky, denunciando el incumplimiento por parte de Minera Los Pelambres de asegurar el caudal asociado al uso histórico del Estero Pupío.

4º. Que, las denuncias indicadas en los considerandos 1º, 2º y 3º anteriores se identifican con los números 452-1, 452-2 y 452-3, respectivamente.

5º. Que, según consta del expediente de fiscalización DFZ-2013-506-IV-RCA-IA<sup>1</sup>, publicado en SNIFA, la División de Fiscalización de esta SMA procedió a realizar una actividad de fiscalización con fecha 29 de abril de 2013, en mérito de la cual se constató la conformidad con las exigencias ambientales que regulan la operación del proyecto y que son materia de las denuncias 452-1, 452-2 y 452-3, descartándose, con la información disponible, el mérito de las denuncias formuladas.

6º. Que, al respecto, la Dirección General de Aguas Región de Coquimbo, mediante el Ord. N° 489 de fecha 5 de julio de 2013 (Anexo 5 IFA DFZ-2013-506-IV-RCA-IA), informó a esta SMA que del monitoreo de calidad de aguas superficiales muestreadas en la estación “Estero Pupío” se obtuvo que los resultados se encuentran dentro de los valores establecidos en la línea de base del EIA asociado a la RCA N° 38/2004 “Proyecto Integral de Desarrollo”.

7º. A mayor abundamiento, según consta del informe de fiscalización ambiental DFZ-2014-61-IV-RCA-IA, publicado en SNIFA, originado con motivo de las fiscalizaciones realizadas a Minera Los Pelambres con fecha 28 y 31 de julio y 18 y 20 de agosto de 2014, tampoco se constató infracciones en relación con la misma materia objeto de las denuncias en comento<sup>2</sup>, constatándose por la DGA Región de Coquimbo el cumplimiento por parte del Titular de su obligación de no afectar los derechos de los usuarios del estero Pupío y reproducir los flujos naturales comprometidos aguas abajo del proyecto para los años 2012-2013.

8º. Que, considerando las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia referidas a la materia de las denuncias 452-1, 452-2 y 452-3, y sin existir hallazgos que otorguen mérito suficiente a las denuncias referidas, surge la necesidad de disponer su archivo.

#### **I.II. Denuncias 768-2016, 1461-2016 y 23-IV-2017.**

9º. Que, con fecha 08 de junio de 2016, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia formulada por la Ilustre Municipalidad de Illapel, representada por su Alcalde Sr. Denis Cortés Vargas, relativa al estado, características de construcción, seguridad y profundidad del concentraducto que transporta el concentrado de cobre proveniente de las faenas mineras de Minera Los Pelambres; existiendo tres “incidentes operacionales” ocurridos en los años 2002 (localidad de Los Loros), 2009 (Río Choapa, Panguessillo) y 2015 (sector Bomba Booster) que revelarían la “vulnerabilidad” del concentraducto.

10º. Que, esta Superintendencia recibió con fecha 23 de noviembre de 2016 el Ord. 319, de fecha 22 de noviembre de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región de Coquimbo, mediante el cual remite copia del Memorandum INPR2016-43756, de la Dirección de Gestión y Correspondencia de la Presidencia de la República, relativa a la carta presentada por doña Fresia Flores Soto en relación con la operación del concentraducto de Minera Los Pelambres y los riesgos y peligros que involucraría para el sector de Limahuida, comuna de Illapel.

11º. Que, en el mismo sentido que las denuncias indicadas precedentemente, esta Superintendencia recibió, con fecha 26 de mayo de 2017, la presentación realizada por doña Fresia Flores Soto y doña Lissette Flores J., quienes denuncian que el concentraducto propiedad de Minera Los Pelambres que pasa por el poblado de Limahuida ya habría tenido 3 accidentes operacionales y se encontraría a una profundidad menor a la que

<sup>1</sup> Informe disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/4040369>

<sup>2</sup> Refiérase desde las páginas 38 hasta 61 del informe, disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1001076>

debiera, acompañando para dicho efecto 6 fotografías en las se observaría el indicado concentraducto.

12º. Que, las denuncias referidas en los considerandos 9º, 10º y 11º anteriores se identifican bajo los números 768-2016, 1461-2016 y 23-IV-2017, respectivamente.

13º. Que, respecto a estas denuncias, y según se desprende del informe de fiscalización DFZ-2016-2691-IV-RCA-IA<sup>3</sup>, en el que constan las actividades de fiscalización realizadas por esta SMA junto a SERNAPESCA (Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura), DIRECTEMAR (Dirección General de Territorio Marítimo y Mercante), CONAF (Corporación Nacional Forestal), SERNAGEOMIN (Servicio Nacional de Geología y Minería), SAG (Servicio Agrícola y Ganadero) y el CMN (Consejo de Monumentos Nacionales), pudo concluirse que el concentraducto de Minera Los Pelambres se encuentra conforme al diseño, construcción y operación indicado en la Resolución de Calificación Ambiental N° 71/1997, relativa a, entre otras materias, el concentraducto de Minera Los Pelambres y la aplicación de la norma ASME B31.11 “*Slurry Transportation Piping System*”.

14º. En efecto, en el marco de la fiscalización que consta según el informe antes señalado, esta SMA derivó a SERNAGEOMIN los antecedentes de diseño, construcción y operación del concentraducto operado por Minera Los Pelambres que el mismo Titular entregó en respuesta del requerimiento de información realizado por esta SMA, informando el mencionado Servicio la ejecución de los planes de registro de desgaste y mantención del concentraducto, como también, según se indicó, la conformidad del concentraducto en lo referido a su diseño, construcción y operación, según lo dispuesto en la RCA N° 71/1997 “Proyecto de Expansión 85.000 TPD Minera Los Pelambres”.

15º. Que, por otra parte, en lo que se refiere al incidente operacional ocurrido durante el año 2015, tanto la denuncia asociada a dicho incidente (ID 1047-2016) como el informe de fiscalización respectivo (DFZ-2015-277-IV-RCA-IA) se encuentran asociados al proceso sancionatorio D-064-2018, actualmente en curso ante esta Superintendencia y encontrándose en ejecución el Programa de Cumplimiento presentado por el Titular.

16º. Que, de esta forma, cabe concluir la necesidad de archivar las denuncias 768-2016, 1047-2016, 1461-2016 y 23-IV-2017 en razón de no haberse constatado infracciones relacionadas con los hechos denunciados. Si bien la denuncia 23-IV-2017 fue presentada ante esta SMA con posterioridad a la actividad de fiscalización referida en el informe de fiscalización DFZ-2016-2691-IV-RCA-IA, considerando que ambas versan sobre la misma materia, que dicha fiscalización descarta expresamente infracciones relativas a las condiciones y/o características de construcción del concentraducto de Minera Los Pelambres y el corto período de tiempo transcurrido entre la indicada fiscalización y la denuncia en comento, se estima que la fiscalización indicada permite descartar el mérito de la denuncia 23-IV-2017.

### **I.III. Denuncia 117-IV-2018.**

17º. Que, con fecha 10 de octubre de 2018 esta SMA recibió el Ord. 001386, de fecha 8 de octubre de 2018, de la Ilte. Municipalidad de Los Vilos, que informa sobre un derrame ocurrido en la quebrada Ramadilla, proveniente de un tubo propiedad de Minera Los Pelambres y sin que existiera certeza sobre su naturaleza (aguas servidas o industriales); agrega que Minera Los Pelambres habría realizado labores de retiro del agua contaminada mediante camiones, posteriormente depositándola en un recolector de propiedad de Aguas del Valle, pero sin retirar –indica el denunciante– el material contaminado que afectó el suelo y napas freáticas presentes en la misma quebrada.

---

<sup>3</sup> Informe disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1004195>

18º. Que, con motivo de la denuncia anterior, con fecha 12 de octubre de 2018, esta Superintendencia, de forma conjunta con el SAG y la SEREMI de Salud, realizó una actividad de fiscalización en terreno con el objetivo verificar y hacer un seguimiento tanto a la denuncia indicada en el considerando anterior como al incidente -asociado a la misma denuncia- reportado por Minera Los Pelambres<sup>4</sup>, respecto al derrame de aguas servidas ocurrido con fecha 26 de septiembre 2018 en el sector de “Pantanal”, y cuyos resultados constan en el informe de fiscalización DFZ-2019-527-IV-RCA<sup>5</sup>.

19º. Que, del resultado de la investigación realizada por Minera Los Pelambres, como de lo informado por los organismos sectoriales, consta que el afloramiento de aguas servidas se produjo por la intervención de un tercero, quien involuntariamente pasó a llevar el ducto de aguas servidas de MLP al realizar trabajos de excavación con maquinaria, hecho ocurrido con fecha 23 de septiembre de 2018, momento en el cual intentó detener el afloramiento por sus propios medios pero sin resultado, motivo por el cual tomó contacto con Minera Los Pelambres recién con fecha 26 de septiembre del mismo año.

20º. Que, informando el SAG al respecto, indica que recorrió el lugar del incidente con fecha 12 de octubre de 2018 en compañía de las personas afectadas, midiendo los parámetros pH y temperatura, cuyos valores resultaron de 7,01 y 18,3 °C, respectivamente, es decir, dentro de rangos normales respecto de la NCh 1.333, y extrayendo además una muestra de material sólido dispuesto al costado de la quebrada de apariencia arenoso -plomizo, cuyo análisis realizado por el mismo organismo no arrojó superación en referencia con la norma de la EPA para calidad de suelos de uso residencial.

21º. Que, de la actividad de fiscalización consta que Minera Los Pelambres aplicó medidas de corrección y limpieza con motivo del accidente y activó debidamente el protocolo “*Procedimiento para la clasificación y comunicación de incidentes y contingencias a la Superintendencia del Medio Ambiente*” en relación con la categoría del incidente denunciado, razón por la cual, no existiendo, a juicio de esta Superintendencia, infracciones con ocasión del incidente referido, se procederá al archivo de la denuncia 117-IV-2018.

#### **I.IV. Denuncia 15-IV-2019.**

22º. Que, con fecha 27 de febrero de 2019 esta SMA recibió el Ord. 000378, de fecha 22 de febrero de 2019, de la Ilte. Municipalidad de Los Vilos, según el cual informa la existencia de una faena de construcción de dos balsas, supuestamente propiedad de Minera Los Pelambres y ubicada en la bahía de Conchalí, sector de la desembocadura de la quebrada Ramadilla, lo que estaría generando molestia en vecinos y veraneantes del sector, adjuntando set de fotografías de la faena de construcción denunciada.

23º. Que, con motivo de la anterior denuncia, esta SMA realizó actividades de fiscalización conjuntamente con la Dirección de General de Territorio Marítimo y Mercante (DIRECTEMAR), cuyos resultados constan según el expediente de fiscalización DFZ-2019-528-IV-RCA<sup>6</sup>.

24º. Que, al respecto, DIRECTEMAR informó a esta SMA que el armado y botadura de artefactos navales menores fueron autorizados por la Capitanía de Puerto de Los Vilos a la empresa Geovenor Explora SpA, en el contexto de una investigación tecnológica marina en el área de Punta Chungo, consistente en mediciones de sondajes geotécnicos de suelo y subsuelo marino autorizadas hasta el 31 de julio de 2019.

---

<sup>4</sup> Incidente reportado bajo el reporte de seguimiento ambiental N° 4129, de fecha 26 de septiembre de 2018.

<sup>5</sup> Informe disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1043465>

<sup>6</sup> Informe disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1043466>

25º. Que, de esta forma, no configurándose infracción alguna respecto de Minera Los Pelambres ni otro posible tercero infractor, pues la actividad denunciada se encuentra autorizada por la autoridad competente, ni tampoco se enmarca dentro de aquellos proyectos y/o actividades cuya implementación y desarrollo deba obligatoriamente someterse al SEIA, resulta necesario disponer el archivo de la denuncia en comento.

#### **I.V. Denuncia 61-IV-2018.**

26º. Que, según el Ord N° 1108 de la Intendencia de la Región de Coquimbo, recibido por esta SMA con fecha 23 de julio de 2018, se solicitó a esta Superintendencia, con motivo de una solicitud realizada por la comunidad de Cuncumén, realizar una fiscalización con motivo de material particulado (MP10) proveniente de Minera Los Pelambres.

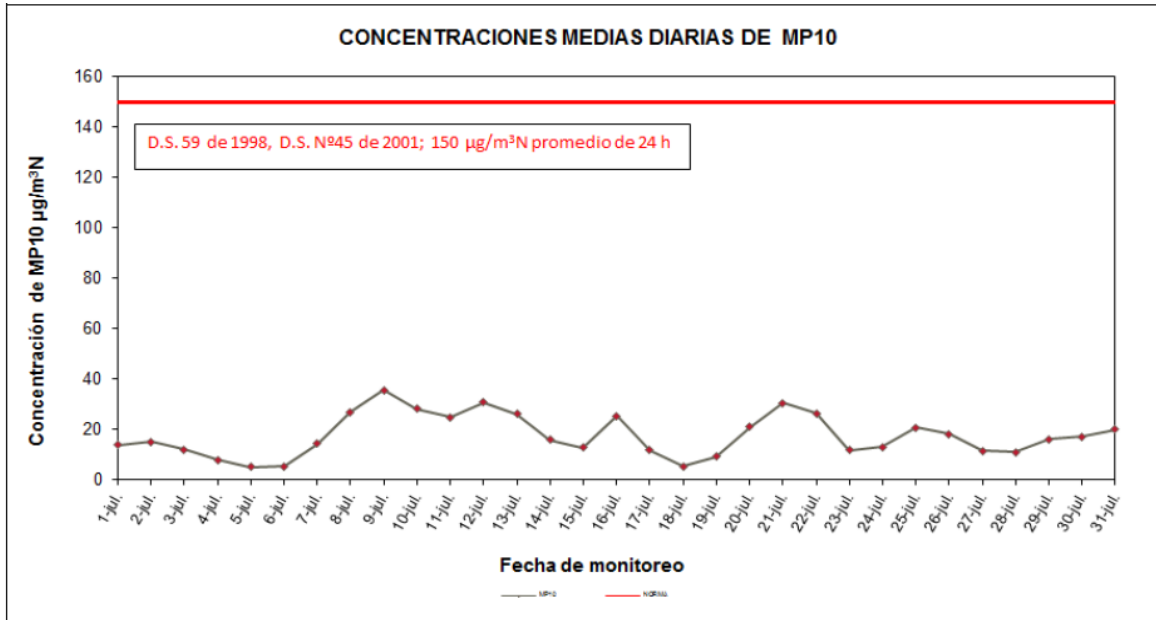
27º. Que, mediante el Ord. ORC N° 11 de fecha 25 de julio de 2018, esta SMA dio respuesta a la presentación realizada por la Intendencia, informando sobre los antecedentes, medidas y antecedentes solicitados a la SEREMI de Salud, SAG Región de Coquimbo y Minera Los Pelambres, a saber: (i) examen de información sobre reportes de seguimiento ambiental de calidad de aire y parámetro material particular MP10 en estación de monitoreo con representatividad poblacional sobre la localidad de Cuncumén; (ii) examen de información de reportes de seguimiento ambiental para el parámetro material particulado sedimentable (MPS) en estaciones de monitoreo en el área del Tranque Quillayes y localidad de Cuncumén; (iii) requerimiento de información a Minera Los Pelambres sobre el estado de ejecución de las medidas de cierre ambiental del Tranque Quillayes, entre otras materias que constan según la Res. Ex. O.R.C. N° 26, de fecha 24 de julio de 2018, de esta SMA.

28º. Que, las actividades de fiscalización requeridas por la Intendencia y los resultados del análisis realizado por esta SMA junto al SAG y la SEREMI de Salud Región de Coquimbo constan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1528-IV-RCA<sup>7</sup>, según el cual, del examen de información relativo a los parámetros MP10 y MPS en la estación monitorea con representación poblacional “Cuncumén” para el período 2017-2018, se concluye que dichos parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos en las normativas correspondientes al D.S. N° 59/98 (MP10) y al D.S. N° 4/1992 del Ministerio de Agricultura (MPS), no siendo superada dicha normativa por los eventos de viento registrados en el sector Chacay del 16 de julio de 2018, según se aprecia en los siguientes registros:

---

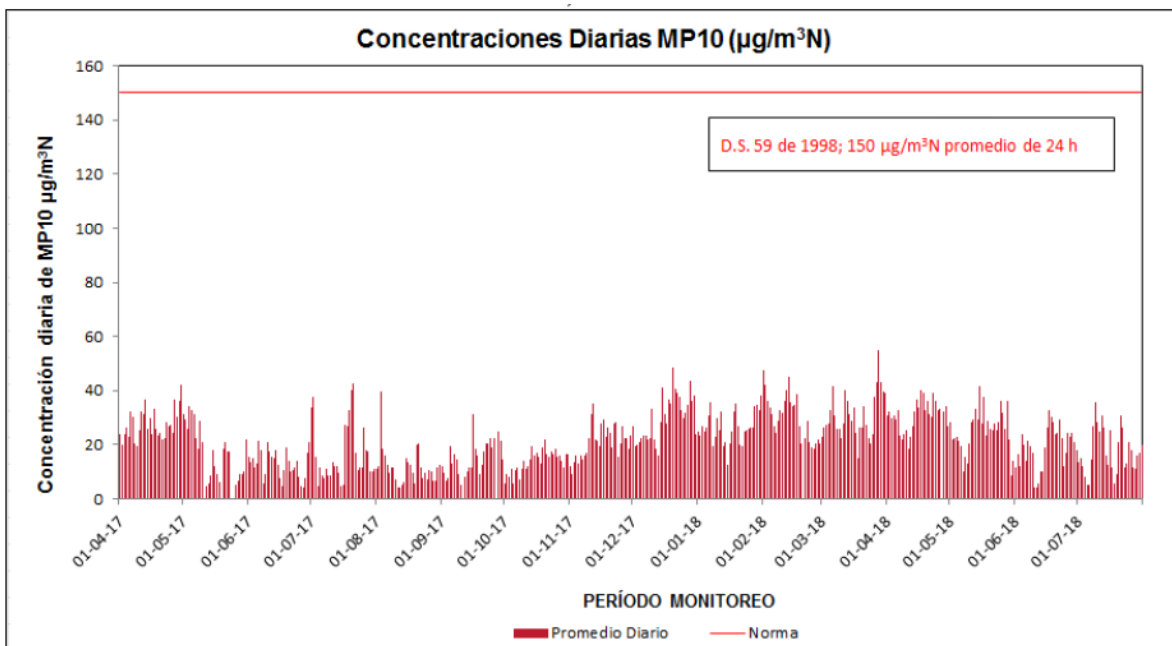
<sup>7</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1041644>

Figura 1



**Descripción del medio de prueba:** Concentraciones Medias Diarias de MP10 en Estación de monitoreo “Cuncumén”, mes de julio 2018 y su comparación con la normativa (Fuente: IFA DFZ-2018-1528-IV-RCA)

Figura 2



**Descripción del medio de prueba:** Concentraciones Medias Diarias de MP10 en Estación de monitoreo “Cuncumén”, periodo de abril 2017 a julio de 2018 y su comparación con la normativa (Fuente: IFA DFZ-2018-1528-IV-RCA).

Registros

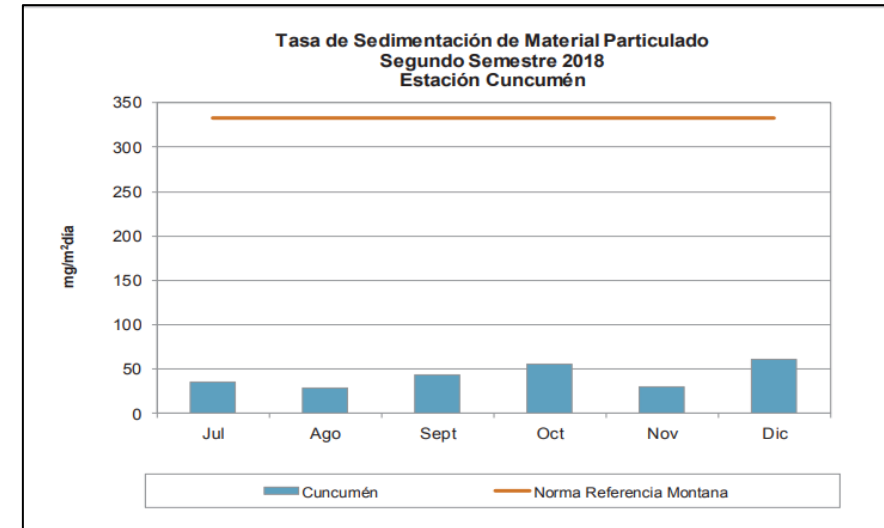
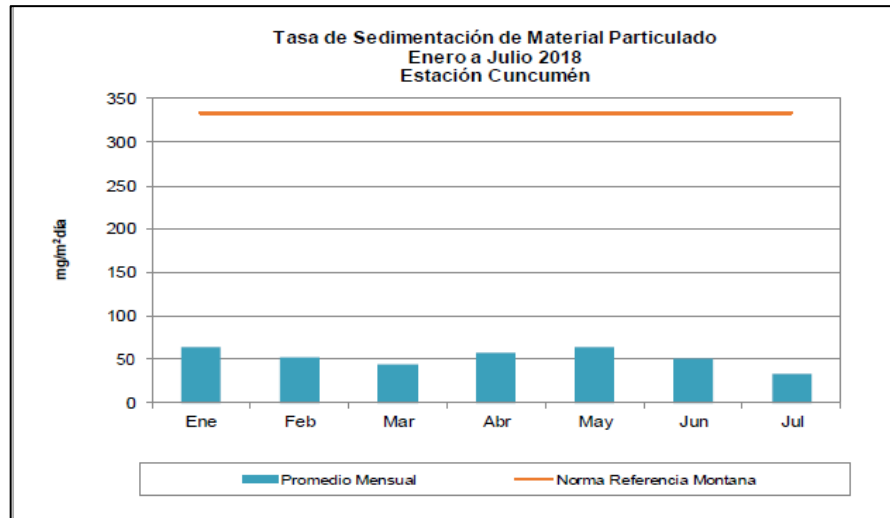


Figura 3.

**Descripción del medio de prueba:**

Concentración de MPS en estación de monitoreo “Cuncumén” de enero a julio de 2018 y su comparación con la norma de referencia. (Fuente: IFA DFZ-2018-1528-IV-RCA).

Figura 4.

**Descripción del medio de prueba:**

Concentración de MPS en estación de monitoreo “Cuncumén” de julio a diciembre de 2018 y su comparación con la norma de referencia. (Fuente: IFA DFZ-2018-1528-IV-RCA).



29º. Que, de esta forma, realizadas las gestiones de fiscalización solicitadas por la Intendencia, se verificó por parte de esta Superintendencia la conformidad con las materias pesquizadas, y particularmente la no superación de las normas de calidad de aire de material particulado (MP10) ni de material particulado sedimentable (MPS), motivo por el cual se procederá al archivo de la denuncia en análisis.

#### **I.VI. Denuncias 47-IV-2020, 49-IV-2020, 51-IV-2020 y 114-IV-2020.**

30º. Que, mediante el Ord. 788, de fecha 8 de mayo de 2020, el Sr. Julio Manuel Marcarián, Alcalde de la Ilte. Municipalidad de Los Vilos, denunció que el día 6 de mayo del mismo año se presencié una nube de polvo en suspensión proveniente del tranque de relaves “El Mauro”, perteneciente a las faenas de Minera Los Pelambres; hechos que además serían reiterados y continuarían sucediendo a la fecha de ingreso de su presentación, añadiendo que la localidad de Caimanes cuenta con un alto porcentaje de habitantes mayores de edad y menores que podrían verse afectados por el polvo en suspensión. A su presentación adjuntó 2 fotografías que señala habrían sido capturadas el día 6 de mayo durante la mañana, aproximadamente a las 8:30 AM.

31º. Que, con fecha 11 de mayo de 2020 esta Superintendencia recibió la denuncia formulada por el Honorable Diputado Sr. Daniel Ignacio Núñez Arancibia en contra de Minera Los Pelambres, señalando que durante cerca de 10 días se ha suscitado en la localidad de Caimanes una serie de eventos con polvo proveniente del tranque de relaves “El Mauro”, propiedad de Minera Los Pelambres, en el cual *“se depositan por parte de esta empresa desechos mineros y químicos propios de la actividad minera, entre los cuales se encuentran tóxicos (sic), tanto para los seres humanos, como para la vida animal y vegetal”*; indicando su preocupación por el efecto sobre los pobladores de la misma localidad, en relación a los problemas respiratorios en el contexto de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

32º. Que, con fecha 25 de mayo de 2020 esta Superintendencia recibió la denuncia formulada por el Sr. Esteban Vilchez Celis, en representación del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes, rol único tributario Nº 65.967.380-0, indicando que al menos a contar del día 4 de mayo de 2020, durante todos los días por la mañana, pudo percibirse en el pueblo de Caimanes una densa y extensa nube de polvo proveniente del tranque de relaves El Mauro, ubicado 10 km aguas arriba de dicha localidad. Agrega, que al tratarse de residuos de desechos tóxicos, no habría duda sobre su toxicidad y potencial capacidad para afectar respiratoriamente a personas de tercera edad y niños. Acompaña a su presentación 15 imágenes de 2 videos.

33º. Que, con fecha 29 de septiembre de 2020 esta Superintendencia recibió la denuncia formulada por el Sr. Héctor Miguel Marambio Astorga, en representación del Sr. Maximiliano del Rosario Carvajal Tapia y otros, denunciando en primer lugar el corte y contaminación de cursos naturales superficiales y subterráneos del estero Pupío, circunstancia que ocurriría al menos a partir del 2008 y en carácter de permanente; y, en segundo lugar, la no adopción de medidas necesarias y suficientes para evitar que se genere polvo en suspensión desde el tranque de relaves El Mauro, afectando al poblado de Caimanes y sus alrededores. En relación a esta última parte de su denuncia, según se desprende del documento “Descripción de los hechos denunciados” -, el evento de nube de polvo habría ocurrido con fecha 6 de mayo de 2020.

34º. Que, las denuncias indicadas en los considerandos 30º, 31º, 32º y 33º anteriores se encuentran asociadas a los expedientes ID 47-IV-2020, 49-IV-2020, 51-IV-2020 y 114-IV-2020, respectivamente.

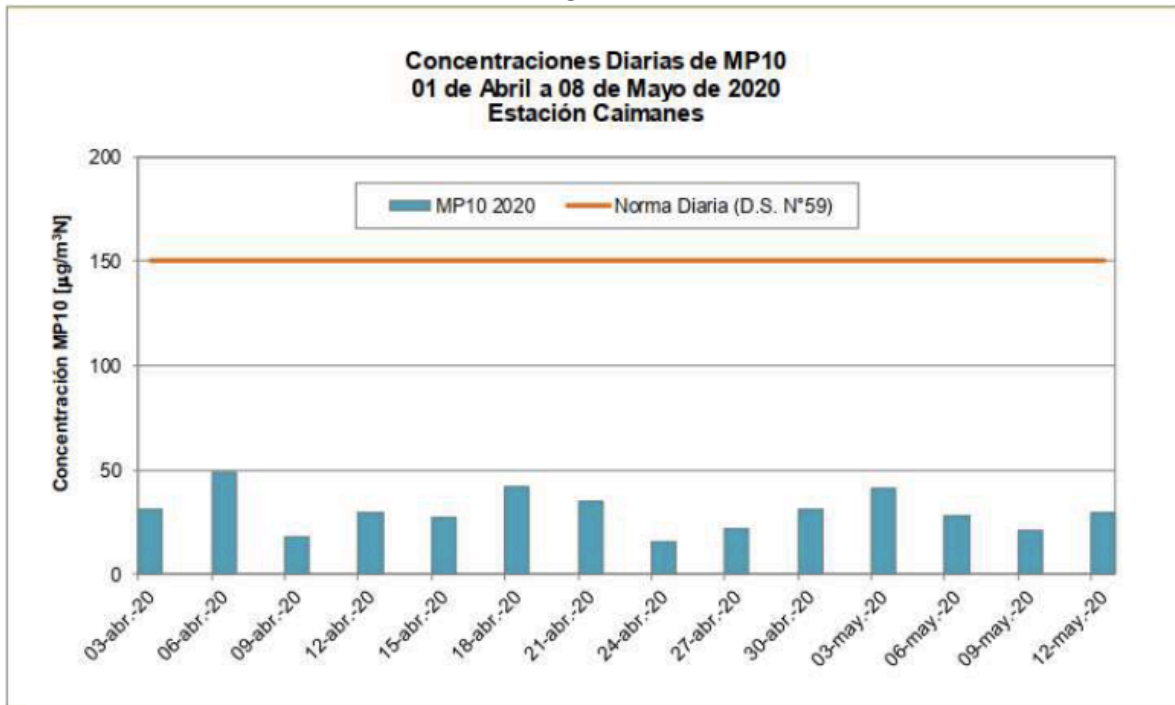
35º. Que, respecto de la materia denunciada relativa a una nube de polvo en suspensión proveniente del tranque de relaves El Mauro, acaecido al menos



el día 6 de mayo de 2020 y siguientes -según indican los denunciantes-, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización en terreno el día fecha 25 de mayo de 2020, cuyos resultados constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3354-IV-RCA<sup>8</sup>.

36°. Que, según lo constatado en el referido informe de fiscalización, en primer lugar, durante los días donde ocurrió el evento de nube de polvo en suspensión no existió una superación a la concentración diaria de MP10, midiéndose las siguientes concentraciones:

Figura 5



Fuente: IFA DFZ-2020-3354-IV-RCA.

37°. Que, respecto de la concentración de MP10 indicada anteriormente, cabe señalar que durante la actividad de fiscalización se visitó la estación de calidad de aire -perteneciente a la red de monitoreo de MLP- ubicada en la localidad de Caimanes, constatándose, entre otras materias, la calibración de flujo para el equipo alto volumen MP10 y para el equipo PQ200 MP 2,5.

38°. Que, en lo que se refiere a las condiciones de operación del tranque de relaves El Mauro, presencialmente se constató la aplicación de agua para humectar el muro del tranque en las distintas canchas de depositación de arena, junto a la instalación de 20 aspersores móviles.

39°. Que, mediante la Res. Ex. ORC N° 20, de fecha 12 de mayo de 2020, esta SMA requirió de información a Minera Los Pelambres según el tenor de las denuncias en análisis, respecto del cual el Titular respondió mediante las cartas GMA 274/2020 y 447/2020, indicando lo siguiente:

- (i) Según carta GMA 274/2020, indica que entre aproximadamente las 02:00 y 09:30 horas del día 6 de mayo de 2020 se verificó una circunstancia no habitual de suspensión de material particulado en el área del tranque de relaves El Mauro, y, revisados los antecedentes del caso, se determinó que el evento se explica por 2 causas. Por una parte, la existencia de condiciones meteorológicas inusuales<sup>9</sup>, y por la otra, la existencia

<sup>8</sup> Disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1048463>

<sup>9</sup> Se acompañó informe preparado por SGS Chile Limitada, que contiene el análisis de las condiciones meteorológicas del día 6 de mayo de 2020.

de sectores del muro de arenas del tranque con una menor humectación a la habitual, particularmente “sectores en los que no se había realizado depositación de arenas en días previos al 6 de mayo de 2020”<sup>10</sup>, destacando MLP que el riego de los sectores del muro sin depositación reciente es una medida que ejecuta MLP de forma complementaria a las medidas de mitigación obligatorias establecidas en la RCA N° 38/2004. Asimismo, MLP implementó de forma inmediata medidas de mitigación adicionales, tales como la instalación de aspersores móviles sobre el muro de arenas, incorporación de personal dedicado a labores de humectación y actualización del “Protocolo Alerta Temprana Emisión Material Particulado Tranque El Mauro”, adjuntando comprobantes de implementación de tales medidas.

- (ii) En carta GMA 447/2020 informa la implementación de medidas adicionales, a saber, el reforzamiento del sistema de predicción meteorológico de estabilidad atmosférica, la habilitación de un sitio web de acceso público con los datos de calidad de aire de la estación de monitoreo ubicada en Caimanes, apertura de un programa de información periódica entre MLP y la comunidad de Caimanes y capacitar a la misma comunidad en el uso de la plataforma web y acceso a los datos de monitoreo.

40°. Que, mediante la Res. Ex. N° 1536, de fecha 27 de agosto de 2020, esta SMA solicitó a Minera Los Pelambres complementar las medidas adicionales de mitigación indicadas en sus cartas GMA 274/2020 y 447/2020, en el sentido de (i) incluir un método para efectuar el pronóstico de la calidad del aire y las mediciones continuas de la estación de calidad del aire ubicada en Caimanes, y (ii) presentar una carta Gantt que contenga las acciones e hitos relevantes, junto a su respectiva calendarización.

41°. Que, mediante carta GMA 548/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, MLP dio respuesta a lo requerido por esta SMA, señalando, en lo relevante, que el sistema de predicción meteorológico de estabilidad atmosférica pretende anticipar la existencia de condiciones desfavorables para la dispersión de material particulado en el área del tranque de relaves El Mauro, de forma tal de anticipar la implementación de medidas de control en el mismo; aclarando que el modelo propuesto no permite realizar un pronóstico de la calidad del aire en el área del tranque de relave, y menos para la localidad de Caimanes.

42°. Que, mediante la Res. Ex. N° 2122-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, esta SMA declaró la conformidad de los antecedentes remitidos por Minera Los Pelambres en respuesta a las Res. Ex. ORC N° 20/2020 y Res. Ex. 1536/2020, referidas en los considerandos 39° y 40° de la presente resolución.

43°. Que, cabe relevar las acciones adoptadas por el Titular al ocurrir el evento de suspensión de material particulado, a saber: humectación de zonas secas, refuerzo de humectación con camiones aljibes y aplicación de supresor de material particulado, instalación de aspersores móviles adicionales y la actualización del protocolo de alerta temprana para la emisión de material particulado, acciones todas que se enmarcan como complementarias a aquellas obligatorias señaladas en el considerando N° 11.3 de la RCA N° 38/2004, que restringe la humectación a la disposición de relaves y construcción del muro de arenas.

44°. Que, en base a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia no encontró hallazgos de relevancia ambiental que ameriten, respecto de los hechos denunciados y a la fecha de su ocurrencia, el inicio de un proceso sancionatorio en contra de Minera Los Pelambres, motivo por el cual se procederá al archivo de las denuncias indicadas, en la forma que se resolverá.

---

<sup>10</sup> Carta GSM 274/2020, página 3.

## II. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LAS DENUNCIAS.

45º. Que, según consta del análisis precedente, las denuncias singularizadas en el acápite anterior fueron objeto de diversas acciones de fiscalización, tanto por parte de esta Superintendencia -en los términos del inciso 4 del art. 47 la LO-SMA-, como también de otros servicios fiscalizadores con competencia medioambiental, y cuyos resultados y antecedentes constan en los informes de fiscalización indicados respectivamente para cada denuncia.

46º. Que, de las actividades de fiscalización realizadas por esta SMA consta que las denuncias referidas no reúnen el mérito suficiente como para iniciar, a su respecto, un proceso sancionatorio en contra de Minera Los Pelambres.

47º. Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que la conclusión anterior dice relación única y exclusivamente respecto de las denuncias singularizadas y para el tiempo que fueron presentadas, razón por la cual el archivo de las mismas no obsta a que, contando esta SMA con nuevos antecedentes que surjan de nuevas actividades de fiscalización, o bien existiendo nuevas denuncias, las mismas materias o componentes ambientales objeto de las denuncias en análisis sean objeto de una nueva investigación y eventual sanción por parte de esta Superintendencia.

48º. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR**, en virtud de lo establecido en el Art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA, las denuncias 452-1, 452-2, 452-3, 768-2016, 1461-2016, 23-IV-2017, 117-IV-2018, 15-IV-2019, 61-IV-2018, 47-IV-2020, 49-IV-2020, 51-IV-2020 singularizadas en los considerandos 1º, 2º, 3º, 9º, 10º, 11º, 17º, 22º, 26º, 30º, 31º y 32º de esta resolución, presentadas en contra de la Unidad Fiscalizable Minera Los Pelambres; por su parte, **ARCHIVAR PARCIALMENTE** la denuncia ID 114-IV-2020, singularizada en el considerando 33º, únicamente en lo que se refiere a los hechos referidos y asociados a la presencia con fecha 6 de mayo de 2020 de una nube de polvo proveniente del tranque de relaves El Mauro; manteniéndose en investigación el resto de las materias contenidas en la misma denuncia.

Todo lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes denunciados:

- Doña Esther Noemy González Lemus, Estela del Tránsito Villalón López, Juan Ramón Aracena Tapia, Juan Andrés Ruiz Jamett y Álvaro Danielo Badillo Tapia, domiciliados en calle Agustinas N° 1357 piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sres. Ezio Simone Costa Cordella y Diego Alonso Lillo Goffrei, domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Ilustre Municipalidad de Illapel, calle Constitución N° 24, Illapel, Región de Coquimbo.
- Sr. Manuel Marcarián Julio, Alcalde de la Ilte. Municipalidad de Los Vilos, calle Caupolicán N° 309, Los Vilos, Región de Coquimbo.

- Intendencia Región de Coquimbo, calle Arturo Prat N° 350, La Serena, Región de Coquimbo.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** a las siguientes casillas de correo electrónico:

- Sr. Esteban Vilchez Celis, correo electrónico [evilchez@arvw.cl](mailto:evilchez@arvw.cl).
- Honorable Diputado Sr. Daniel Ignacio Núñez Arancibia, correo electrónico [daniel.nunez@congreso.cl](mailto:daniel.nunez@congreso.cl).
- Sr. Héctor Miguel Marambio Astorga, correo electrónico [hmarambio@manquehue.net](mailto:hmarambio@manquehue.net).
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente Región de Coquimbo, correo electrónico [oficinadepartescoquimbo@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartescoquimbo@mma.gob.cl)

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JPJ